

Melgar, 13 de abril de 2023

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: Violación del derecho al debido proceso (al debido trámite y por falacia, por descuido o negligencia al no revisar núcleo temático de la carrera de Periodismo) , -A la igualdad -(Art. 13 C.P, por discriminación ante la ausencia de justificación al afirmar que carezco de las mínimas condiciones y protección de privilegios que se presumen por factores políticos o de política de la entidad (Con el número de evaluación 557067291 se da el resultado de: “No Admitido”, con la única observación: “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección”) y, art. 85 sobre vigencia del derecho en forma inmediata.

ACCIONANTE: MARIANA HOYOS GÓMEZ

ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional (MEN), Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CONACES), Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre.

MARIANA HOYOS GÓMEZ, identificada con la cédula n° 53.123.937 de Bogotá, acudo a ustedes para instaurar acción

de tutela por la violación a mis derechos fundamentales de la referencia, basada en los siguientes hechos:

1. HECHOS:

1.1. Soy **Licenciada en Periodismo** por la Universidad de Valencia (España), **Magíster y Doctora ‘Cum Laude’** en Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible de la misma institución de Educación Superior extranjera. Mis tres títulos¹ fueron oficialmente convalidados en Colombia por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para todos los efectos académicos y legales mediante las resoluciones N°. 28286 de 15 de DICIEMBRE de 2017, N°. 1499 de 2 de FEBRERO de 2018 y N°. 2704 de 20 de FEBRERO de 2018.

1.2. Recientemente he sido “No Admitida” por aparentemente no cumplir con los requisitos mínimos² (nombre o título de mi carrera convalidada) para continuar en el concurso docente (OPEC número 184450 para el área de humanidades y lengua castellana) al que me inscribí en la Plataforma digital SIMO (y Comisión Nacional del Servicio Civil) cuya oferta admitía el título de **Comunicadora Social**³, y, repito, yo soy Periodista o Comunicadora Social, es la misma sustancia, ambas denominaciones pertenecen a la misma área y núcleo básico del conocimiento.

1.3. Lo que no comprendo en la concepción del sentido común, es que me admitieron para presentar el examen que me habilita para continuar el concurso y me digan luego de pagada la inscripción y superado el examen de conocimientos, que me inadmiten. Debería ser el concepto: ¡exclusión!

¹ Adjunto (en el ANEXO 1) los tres títulos convalidados por el MEN.

² Adjunto (en el ANEXO 2) evaluación con resultado de “No admitida” por la CNSC.

³ Adjunto (en el ANEXO 3) extracto del documento de la CNSC con los requisitos mínimos (carreras que podían optar al puesto ofertado).

1.4. De hecho, para el año 2005 yo había cursado 5 semestres de Comunicación Social en la Universidad Santo Tomás de Aquino de Bogotá, los cuales me fueron homologados⁴, sin problema alguno, por la Universidad de Valencia (España) para continuar en Europa mis estudios de Comunicación y/o Periodismo (la carrera allí se denomina “Licenciatura en Periodismo”). Esa licenciatura también me habilita para el concurso porque la otorga la Universidad de Valencia y no la CNSC.

1.5. Ahora bien, si el MEN convalidó mis títulos oficiales para todos los efectos académicos y legales en Colombia, no es correcto que la CNSC me saque de concurso y me ponga como “No admitida”, cuando ni siquiera se tomaron la molestia de consultar el documento adicional que aporté en su momento y que corresponde al Plan de Estudios de la Licenciatura en Periodismo⁵, en el cual se evidencia lo que ya he indicado previamente, que Comunicación Social y/o Periodismo son una misma cosa. Por lo tanto, favor revisar el Plan de Estudios de la Licenciatura de Periodismo (Universidad de Valencia) y demás documentos que adjunto.

2. ALGUNOS FUNDAMENTOS:

2.1. ¿Cómo es posible “que no se cumpla con los *“requisitos mínimos”* (VER ANEXOS) según mi título, Licenciada en **Periodismo** por la Universidad de Valencia [España], oficialmente convalidado en Colombia para todos los efectos académicos y legales (**carrera del área de Humanidades** y del núcleo básico del conocimiento de “Comunicación, periodismo y afines”) y, por lo tanto, se me

⁴ Adjunto (en el ANEXO 4) resolución favorable de la Universidad de Valencia (España) a mi solicitud de convalidación de asignaturas de Comunicación Social, cursadas en la Universidad Santo Tomás (Colombia).

⁵ Adjunto (en el ANEXO 5) el Plan de Estudios de la Licenciatura en Periodismo de la Universidad de Valencia que aporté en la sección ‘Otros documentos’ de mi usuario en la Plataforma SIMO.

inhabilite para seguir concursando como docente de **humanidades y lengua castellana** en las escuelas públicas colombianas...?

Para esa inadmisión (exclusión) al concurso, prevaleció un requisito de forma, sobre el sustancial, esto es, se tipificó un **exceso ritual manifiesto**, acorde con la Jurisprudencia y doctrina constitucional, violando mi derecho a la igualdad de oportunidades, al debido proceso. Si me permiten, es como si en un restaurante un cliente pidiera un sancocho y le trajeran un sancocho, pero contenido en una caja cuyo rótulo se refiriera a “sopa típica”, y el cliente rechazara el sancocho porque el nombre de la caja es “sopa típica”. Este ejemplo popular evidencia como lo que hizo la CNSC conmigo fue arbitrario, carente de sentido común y violatorio de mi derecho a la igualdad para acceder a un concurso por méritos.

2.2. La ley obliga a una “evaluación académica” retomado ello por el artículo 3°, numeral 4° de la resolución 5547 del 2005, **o de la norma que corresponda** y, para los solos efectos de la admisión al concurso, es decir: mirar el núcleo básico o núcleo temático de la carrera que presento convalidada y homologada y que, por demás, es afín a las áreas de humanidades de comunicación social y periodismo.

2.3. Considero, dentro de mi inexperiencia legal que, siempre tienen que hacerse valoraciones consecuentes con las etapas de un concurso de méritos, sería contrario al Derecho, a la democracia y a la igualdad de oportunidades, que mecánicamente, sin atisbar si la caja contiene sancocho o no, por ejemplo, rechazase el almuerzo porque a pesar de ser sancocho (lo querido y real) se anuncia que es “sopa típica”. Pues muy simple, se abre la caja solo para mirar si son frijoles, sancocho u otra cosa. Esa “apertura de la caja” no se hizo siquiera para admitirme al concurso o para excluirme, mostrando una

indiferencia tal, un abandono de mis posibilidades, una tiranía de lo formal, que me afecta, me duele, me aísla y discrimina. Solo hay una supuesta equivocación en el *nomen iuris* porque ahí está el sancocho (del núcleo temático que hace afines Comunicación Social con Periodismo).

2.4. Excúsenme si sigo con el ejemplo, pero debo tratar de comunicarme con ustedes para hacerme entender, si es posible. Ahora bien, luego se pasará a la otra etapa del concurso, que es la de probar el sancocho, ya cuando se ha admitido como tal y no se ha excluido por la diferencia en nombrarlo. Allí debe probarse el sancocho por el *chef* del concurso y calificarlo como bueno o no, para decidir si continúa en el concurso (análisis profundo de hoja de vida) del mejor sancocho. Esa etapa continuaría, o sea, valorar mi hoja de vida para asignar el puntaje respectivo.

Por ello las dificultades que se señalan son inconstitucionales, como por ejemplo para con los emigrantes (como cerebros fugados) quienes regresan al País en busca de oportunidades, personas muy calificadas y excluidas por un sistema político o de política institucional para el efecto.

2.5. Estas sencillas consideraciones nos adentran al pensamiento sistémico, como hilo integrador, desde el inicio y en relación causal, en el sentido de que deben hacerse las valoraciones que correspondan para evitar injusticias manifiestas.

2.6. Pregunto: ...¿Cuál ley, decreto, reglamento o resolución no permite “abrir la caja” solo para mirar si es sancocho o frijoles u otra cosa...? Ninguna. Ello es contrario a la simple razón natural o incluso al positivismo legal, puesto que un escuetísimo requisito no debe sepultar un marco legal, socavar un perfil democrático que debe revestir un concurso, ni atentar abiertamente contra la razón natural, la objetividad y las reglas

de la experiencia. No puedo tapar con las manos el sol, ni menos catapultar el fracaso de unas condiciones de idoneidad y preparación al más alto nivel para desempeñarse dentro del sistema educativo colombiano, como maestra.

Precisamente como educadora yo vendré a transmitir primero lo que soy y mis cualidades como persona y, luego, a formar en las áreas correspondientes del conocimiento.

2.7. De otra parte, considero humildemente, que *la CNSC y la Universidad Libre debieron efectuar una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, incluso desde el inicio de la convocatoria para los efectos señalados y no descartarme ligeramente por el nomen iuris simple de la carrera que terminé, iniciada en Colombia (U. Santo Tomás) y homologada en lo pertinente por la Universidad de Valencia, España, donde finalicé los estudios profesionales, luego terminé una maestría y culminé el Doctorado con Cum Laude otorgado* (revisar anexos, por favor).

2.8. El conjunto de leyes, decretos y resoluciones que son el marco regulador de la actividad académica en el país persiguen y ordenan perfilar los concursos hacia el reconocimiento de la capacidad e idoneidad de los concursantes para elevar el desabrido nivel educativo en Colombia. Mi inadmisión al concurso porque el rótulo de mi carrera se presenta como aparentemente diferente al de Comunicación Social es igual a rechazar *verbi gratia* el sancocho porque lo rotulan como “sopa típica”.

2.9. Las Cortes en Colombia también ordenan que se evite toda superficialidad en el ‘nomen iuris’ de las cosas con efectos legales para, a través del contenido de las mismas, reconocer los derechos sustanciales a que haya lugar. Por ejemplo, cuando un

abogado presenta un recurso de apelación, rotulándolo como recurso de reposición (y aun cuando éstos sí que son totalmente diferentes) éstas altas corporaciones le mandan al juez la orden de admitir el recurso como si fuera de apelación y enviarlo al superior de inmediato sin detenerse en que fue interpuesto como recurso de reposición. Obviamente, ello es producto del sentido común, del derecho a la igualdad y a la libertad. Esos preceptos constitucionales no pueden ser desconocidos ni aún en concursos de méritos para acceder a cargos públicos (favor consultar la amplia jurisprudencia de las Cortes al respecto, la que no traigo a colación por su extensión).

2.10. Me permito solicitar comedidamente que se transversalice a la decisión, la fundamentación y concepción que siempre se ha tenido con respecto a que Comunicación Social y Periodismo se integran en una sola área del conocimiento. Para ello basta observar los diferentes proyectos de ley, entre ellos el Proyecto de Ley No 234 de 2018 por medio del cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.⁶

Por lo tanto, ni filosóficamente, ni técnicamente, ni por contenidos curriculares se han diferenciado las denominaciones de Comunicación Social y/o Periodismo⁷.

En resumen al punto, se está diferenciando entre Comunicación Social y Periodismo cuando son una misma carrera, hecho confirmado de facto por el sin número de titulaciones que llevan ambos nombres y, formalmente, vía Internet y telefónica, por el Ministerio de Educación Nacional⁸ -en sendas ocasiones-,

⁶ Proyecto de Ley No 234 de 2018 Senado Colombia. Nertink Mauricio Aguilar Hurtado.

⁷ Adjunto (en ANEXO 7 y ANEXO 8) dos ejemplos de Planes de estudio en Comunicación Social y Periodismo.

⁸ La última confirmación la realicé el día 12 de abril de 2023 a las 11:56 a.m. mediante llamada telefónica al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, la cual tuvo una duración aproximada de 18 minutos, atendida por Martín Munive y que fue grabada por el propio Ministerio de Educación. En dicha llamada me

información que estoy a la espera de que me certifiquen formalmente y por escrito desde el MEN/CONACES⁹; pero más allá de todas estas minucias, esto es obvio, observando los contenidos curriculares y acudiendo a la buena interpretación y al sentido común.

3. RESEÑA JURISPRUDENCIAL:

3.1. SOBRE EL DEBIDO PROCESO:

*“(iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”*¹⁰

3.1.1. En la Sentencia T-048 de 2008, la Corte reiteró los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos: *“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la*

confirmaron nuevamente que **Comunicación Social y Periodismo forman parte de la misma área y núcleo básico del conocimiento** y que esta realidad se puede constatar simplemente con consultar la información específica de cualquier programa de Comunicación social/Periodismo en la página del SNIES de Colombia.

⁹ Adjunto (en el ANEXO 6) respuesta a Derecho de petición que envié al Ministerio de Educación Nacional.

¹⁰ **En la Sentencia T-048 de 2008, la Corte reiteró los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen -procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1º del mismo Código, se regulan por leyes especiales□.

[94] Sentencia T-604 de 2013.

[95] Sentencia T-682 de 2016.

[96] Sentencia T-470 de 2007.

[97] Sentencia T-286 de 1995.

[98] Sentencia T-682 de 2016.

[99] Sentencia T-604 de 2013.

[100] Folios 14-15, cuaderno 1.

[101] Sentencia SU-913 de 2009.

[102] Sentencias T-604 de 2013 y T-682 de 2016.

[103] Sentencia T-528 de 2005.

[104] Sentencia T-286 de 1995.

3.1.2. SENTENCIA T-430/14

“ORDEN DE LA CORTE DE EVALUACIÓN ACADÉMICA (ART. 3º, #4º, DE LA RESOLUCIÓN 5547 DE 2005”.

“...Los antecedentes del caso llevan inexorablemente a que esta Sala de Revisión confirme el fallo revisado en tanto, a su vez, él avaló la decisión de primera instancia de proteger los derechos fundamentales de la actora. En efecto, frente al trámite de convalidación de los títulos propios expedidos en una universidad española, esta corporación ya ha advertido sin condicionamiento alguno que el Ministerio de Educación debe proceder a la “evaluación académica” consignada en el artículo 3º, numeral 4 de la Resolución 5547 de 2005, sin que sea procedente negar ese procedimiento alegando la invalidez de ese tipo de diplomas. Teniendo en cuenta que el Ministerio insiste en desconocer la ratio decidendi de las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013, se advierte que negar el trámite de convalidación cuando un diploma tiene la categoría de “título propio”, es inconstitucional y vulnerador de los derechos a la igualdad y el debido proceso. Además, atendiendo a que esa tesis proviene de una postura homogénea establecida por dos Salas de Revisión de la Corte Constitucional, debe recordarse que resulta obligatoria y debe ser apropiada y aplicada por el Ministerio a todos los casos sin excepción. De hecho, sumado a la decisión de confirmar el fallo revisado, se ordenará compulsar copias de esta providencia a la oficina de control interno de la entidad demandada para que: (i) establezca la existencia de responsabilidades disciplinarias por no apropiarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (ii) verifique la aplicación de los precedentes constitucionales a las diferentes funciones del organismo y (iii) compruebe que en el presente caso se cumplan

con las pautas, etapas y términos establecidos en la Resolución 5547 de 2005.

4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Con fundamento en el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991 solicito la suspensión del concurso o sus términos, hasta tanto no se resuelva éste recurso de amparo, para evitar la firmeza de la lista de elegibles.

Agradezco su atención,

Mariana H. G.

Mariana Hoyos Gómez

C.C. No. 53.123.937 de Bogotá.

Periodista/Comunicadora Social

Doctora 'Cum Laude' en Derechos Humanos

UNIVERSITAT DE VALENCIA (España)